

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: AMAURY PAUTT PUPO Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS
Radicado: 2022-00150
PJ – 3409 VILLAVICENCIO

***** CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

MAURICIO AMAYA CORTÉS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.200 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA E.P.S. S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con NIT 900.156.264-2, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **AMAURY PAUYY PUPO Y OTROS**, conforme las siguientes consideraciones:

OPORTUNIDAD

Se emitió notificación electrónica en el proceso de la referencia, comunicándose de esta forma el auto admisorio de la demanda, el contenido y subsanación de esta a mi apoderada, corriendo así el traslado de correspondiente para la contestación de la demanda por parte de NUEVA EPS S.A. a partir del 07 de JULIO de 2022. De esta forma, de conformidad con el CGP, ME ENCUENTRO EN TÉRMINO para presentar esta contestación. La presentación anticipada de la contestación no es renuncia al término restante, por lo cual me reservo el derecho de adicionar y complementar la contestación durante el término que quede pendiente.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

a. LA DIFERENTE COMPETENCIA FUNCIONAL ENTRE LAS EPS Y LAS IPS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Las situaciones que engloban la demanda que nos ocupa, en principio tiene un error fundamental, dado que la parte actora no tiene en cuenta las funciones dadas por la Ley las EPS, y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que en la mayoría de los casos confunden la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento y promoción del servicio de salud.

Una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, es, a la luz de lo definido por el artículo 177 de la Ley 100 de 1993:

“...entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados

y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

Ante esta definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, y no endilgar, como se hace en este caso particular, responsabilidades que por su naturaleza y función son propias de otro tipo de entidades o personas como las IPS donde se hubiera desarrollado el tratamiento médico, o los errores que de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS, por lo tanto pido a al Señor Juez, atender esta anotación preliminar al momento de fallar ya que es de suma importancia y trascendencia al momento de tomar una determinación final.

otra parte, debo aclarar desde ahora que las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD NO SON LAS GUARDIANAS DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS por expresa disposición legal, las entidades que tienen a su cargo el resguardo y cuidado de las historias clínicas de los pacientes son las IPS en las que hayan sido atendidos aquellos.

Sea lo primero advertir, que la Ley 23 de 1981 y la H. Corte Constitucional en sentencia T- 413 de 1993, M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz, han señalado el sitio donde de manera única y privilegiada debe reposar la HISTORIA CLÍNICA de los pacientes y afiliados, esto es LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD (IPS) y no en las EPS, inclusive ratificando la reserva legal que sobre ellas pesan, de tal manera que solo con orden judicial o autorización expresa del paciente puede entregarse a terceros.

Igualmente, la ley define el único evento en que la HISTORIA CLÍNICA puede quedar bajo custodia de la EPS, y es el evento en que la IPS entre en liquidación, caso en el cual, si el paciente no la reclama, se entrega a la EPS a la que se encuentra afiliado, situación que no se presente en el caso concreto.

Por lo anterior, en principio NO es la EPS NUEVA EPS S.A. la custodia legal de la historia clínica.

Adicionalmente y para ser tenido en cuenta por el Despacho, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha precisado que la obligación de seguridad y deber de cuidado y vigilancia asumida por los hospitales en relación con sus pacientes, abarca aspectos distintos del servicio médico propiamente dicho y por lo mismo debe ser garantizado con diligencia y cuidado por los entes hospitalarios, siendo que la responsabilidad que se deriva de tales actos se encuentra en cabeza de los hospitales, clínicas y su personal, de manera directa; no siendo posible trasladarla a terceros intervinientes dentro del SGSSS.

b. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

De otra parte, para ser tenido en cuenta, si bien es cierto la responsabilidad médica es una fuente de obligaciones, en el evento de la demostración de los elementos de la responsabilidad, en sí mismo considerada, ésta responsabilidad no puede ser tomada como FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO, ya que de un lado se está hablando de la estabilidad de un sistema de seguridad social en salud, de por sí menguado por este tipo de acciones, por cuanto se presentan pretensiones que desbordan la lógica jurídica, y los límites de la jurisprudencia, por cuanto, como en el caso concreto, se está procurando endilgar responsabilidad, POR CONSECUENCIAS PROPIAS DE LAS PATOLOGÍAS Y POR TOMA DE

DECISIONES TOMADAS AL PARECER DE MANERA POARTICULAR, Y POR FUERA DE LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS POR PARTE DE NUEVA EPS YA QUE LA CIRUGIA DE LIPOSUCCION + LIPECTOMIA **NO FUERON AUTORIZADAS POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA NUEVA EPS,** siendo en consecuencia una cirugía de naturaleza estética, ya que el tratamiento ordenado por el cuerpo médico y autorizado por la EPS era una muy diferente al asumido tanto por la paciente como por el cuerpo médico que intervino en este, además al no ser autorizado por la entidad aseguradora de la prestación del servicio se entiende como un servicio de NATURALEZA PARTICULAR, por fuera de las obligaciones contractuales de NUEVA EPS para con la paciente.

Es menester dejar claro desde ahora que las órdenes médicas no estaban encaminadas a este tipo de procedimiento, sino que por el contrario se debía esperar para procedimiento bariátrico, el cual si estaba dentro del radar de las entidades ahora demandadas, particularmente NUEVA EPS quien es la que está facultada para emitir o no las autorizaciones requeridas por el paciente,. Y como ya se manifestó NUEVA EPS no emitió autorización alguna para el procedimiento que ahora nos convoca.

Es claro que la complicación presentada con posterioridad a la atención referida, fue atendida de manera adecuada y oportuna de acuerdo a la gravedad de la situación, y dichas atenciones si fueron autorizadas de manera adecuada y oportuna, en virtud del contrato entre las partes, lo que NO implica que el resultado fatal sea responsabilidad de NUEVA EPS y la IPS que trató la emergencia post operatoria, ya que el paciente llega en unas condiciones particulares que fueron atendidas de manera oportuna, Luego la causa eficiente del deceso de la paciente no es la atención de emergencia, sino una atención brindada por fuera de la órbita de cubrimiento de la EPS ahora demandada.

De otro lado, y haciendo un análisis global de la situación se verifica por las documentales aportadas, la existencia de sendos consentimientos informados en los que se están exponiendo los riesgos propios de la cirugía que se llevó a cabo, con lo cual se debe llegar al punto de que la obligación médica es de medio y no de resultado.

Así, no se debe olvidar que la responsabilidad médica no puede ser utilizada como medio de enriquecimiento, ya que con este actuar, se están vulnerando los derechos de la comunidad, por cuanto con este tipo de pretensiones se está poniendo en riesgo la estabilidad del Sistema de Salud.

C. ANOTACIONES MEDICAS RELACIONADAS CON EL CASO

Para contextualizar las patologías con las que cursó la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA** procedo hacer un breve resumen:

Se trata de una paciente de 50 años, nulípara, con antecedente familiar de hipertensión y diabetes; y antecedentes personales de osteosíntesis de platillos tibiales y discopatía de torácicas bajas y lumbares con protrusión de hernia discal en L5-S1, con historia de artrosis de cadera y rodillas asociada con obesidad mórbida con IMC mayor de 37 en diferentes valoraciones por ortopedia, cirugía, nutrición en su IPS primaria; en programa de cirugía bariátrica autorizada por medicina interna en su IPS primaria. Al parecer también antecedente de alcoholismo según fuente familiar. Para mayo de 2012 registran en su IPS primaria peso 111, talla 1.59. **Es intervenida dos meses más tarde de manera particular para lipectomía, liposucción y abdominoplastia en julio de 2012** previa valoración de anestesia con diagnóstico ASA II/IV, dan egreso el mismo día con hallazgo quirúrgico de obesidad moderada y, según registros adjuntos a la demanda, sin complicaciones.

En la noche, siete horas después de la cirugía, ingresa a urgencias en otra institución porque se siente mal, diaforética, taquicárdica, no responde al llamado, tiene una faja abdominal con estigmas de sangrado, TA no se registra. Es llevada a la unidad de reanimación, se inicia

manejo con líquidos a chorro, se toma únicamente muestra para hemograma por mal retorno venoso, la paciente se torna disnéica con respiración superficial, SAT 87% hasta 50% requiriendointubación orotraqueal previa administración de midazolam y pancuronio. Al examen pupilas midriáticas hiporreactivas a la luz, cuello corto sin ingurgitación yugular, periodos cortos de parada respiratoria, disminución de murmullo vesicular y roncus espiratorios, Glasgow 10/15 al ingreso, 8/15 a los cinco minutos. Extremidades con signos de hipoperfusión. Diagnostican choque. Refieren que no se registra TA a la toma manual a pesar de reanimación agresiva con ringer. Hace deterioro súbito de función respiratoria requiriendo IOT y VM.

Como se evidencia hay dos instituciones en las que se desarrolla la atención, la primera donde se hace la LIPOSUCCION + LIPECTOMIA **NO AUTORIZADOS POR NUEVA EPS** y la segunda donde llega con cuadro de deterioro post operatorio y cuyas atenciones si se cubren por parte de la EPS ahora demandada

D. EL DAÑO ES UN REQUISITO NECESARIO, SIN EMBARGO NO ES SUFICIENTE PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD.

Una de las reglas primordiales de la Responsabilidad Civil es aquella que predica el hecho que *“sin daño no hay responsabilidad”*, a tal punto que de no presentarse éste, será imposible predicar algún tipo de responsabilidad.

Sin embargo, pueden presentarse ocasiones en las cuales aun existiendo certeza del daño, no hay lugar a declarar la responsabilidad, es decir, bajo este supuesto el daño se convierte en un requisito esencial, necesario o primordial, pero no es suficiente para declarar la responsabilidad civil.

En efecto, en algunos eventos la jurisprudencia ha sentado una base en la cual aun existiendo certeza del daño no se declara la responsabilidad; situación que se ha presentado principalmente en dos hipótesis:

- a. El daño existe, sin embargo no se puede atribuir al demandado, ya que existe una de las causales exonerativas de la responsabilidad como en este caso HECHO DE TERCERO.
- b. El daño existe y es imputable, sin embargo el imputado o demandado no tiene la obligación legal de repararlo, ya que, se trata de un daño con carácter jurídico, es decir, quien lo sufre tiene el deber legal de soportarlo.

Para el caso que nos ocupa, si bien puede darse la existencia de un daño por parte de la madre gestante y sus familiares éste no es imputable a **NUEVA E.P.S**, por cuanto mi representada cumplió a cabalidad, todas y cada una de sus obligaciones, es decir, no hay acción u omisión a la cual imputar la falla o falta de servicio (culpa).

Por lo anterior se considera que, se ha de declararse la improcedencia de las pretensiones de la demanda en contra de **NUEVA E.P.S**. en la medida que no se configuran los elementos necesarios para poder predicar la responsabilidad con respecto a mi representada.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ANTES DE HACER CONTESTACIÓN A LOS HECHOS UNO A UNO, SE DEBE ACLARAR QUE EL DEMANDANTE NO CUMPLE CON LO DESIGNADO POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PUES INCLUYE APRECIACIONES DE ORDEN SUBJETIVO E INTENTA GENERAR UN CRITERIO ERRÓNEO AL JUZGADOR CON BASE EN CONCLUSIONES ALEJADAS DE LA REALIDAD.

AL HECHO UNO: NO ME CONSTA, la edad de la paciente a la época de los hechos me atenderé a lo que se demuestre en el expediente. Frente a la AFILIACION A NUEVA EPS **ES CIERTO** que la paciente fuera afiliada para la época a dicha entidad.

AL HECHO DOS: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, los antecedentes médicos, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, son hechos que deben estar plasmados en la historia clínica de la NUEVA CLINICA EL BARZAL y éstas no están bajo la custodia de **NUEVA EPS S.A.**, por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica.

“ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.”

Valga la pena anotar varias situaciones, particularmente el hecho que las cirugías referidas **NO FUERON AUTORIZADAS POR PARTE DE NUEVA EPS**, y al parecer fueron asumidas por el paciente de manera particular

AL HECHO TRES: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a las personas que atendieron dicho procedimiento, además por lo manifestado en el hecho anterior, de no ser tenedores de la historia clínica, y de no haber autorizado dicho procedimiento. Lo mismo frente a las y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, pues son hechos que deben estar plasmados en la historia clínica y como ya se dijo ésta no está bajo la custodia de **NUEVA EPS S.A.**

AL HECHO CUATRO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a las personas que atendieron dicho procedimiento, además por lo manifestado en los hechos anteriores, de no ser tenedores de la historia clínica, y de no haber autorizado dicho procedimiento.

AL HECHO CINCO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, los antecedentes médicos, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, son hechos que deben estar plasmados en la historia clínica ésta no está bajo la custodia de **NUEVA EPS S.A.**, por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica referida.

AL HECHO SEIS: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora frente al procedimiento desarrollado sin la autorización de **NUEVA EPS**

AL HECHO SIETE: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, los antecedentes médicos, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, son hechos que deben estar plasmados en la historia clínica ésta no está bajo la custodia de **NUEVA EPS S.A.**, por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica de la CLINICA DEL META, con la aclaración que ingresa por complicaciones de la cirugía **NO AUTORIZADA** por **NUEVA EPS**. Es decir que las atenciones que se brindan en esta institución se dan en virtud de las condiciones de ingreso, que no dependieron de la entidad accionada.

AL HECHO OCHO: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la sintomatología, los antecedentes médicos, diagnóstico, tratamiento y demás circunstancias de modo,

tiempo y lugar de la atención brindada al paciente, son hechos que deben estar plasmados en la historia clínica ésta no está bajo la custodia de **NUEVA EPS S.A.**, por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica de la CLINICA DEL META.

Ahora, es aventurado por parte del actor afirmar la existencia de infección intrahospitalaria, si se tiene en cuenta el tipo de procedimiento que se desarrolló en la otra institución y la respuesta corporal de la paciente.

De cualquier manera se evidencia que son transcripciones parciales de la historia clínica que deben ser analizadas en contexto y de acuerdo a la historia clínica original.

AL HECHO NUEVE: NO ME CONSTA, todo lo concerniente a la narración del hecho, ya que son situaciones que deben estar plasmados en la historia clínica ésta no está bajo la custodia de **NUEVA EPS S.A.**, por tanto, me atenderé a lo que esté reflejado en la mencionada historia clínica de la CLINICA META.

De cualquier manera se evidencia que son transcripciones parciales de la historia clínica que deben ser analizadas en contexto y de acuerdo a la historia clínica original.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, me atenderé a lo que se demuestre en el proceso ya que como se ha manifestado múltiples veces la Historia Clínica no está bajo la custodia de la EPS.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, me atenderé a lo que se demuestre en el proceso ya que como se ha manifestado múltiples veces la Historia Clínica no está bajo la custodia de la EPS.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ya que son situaciones propias de la convivencia de los accionantes, y frente a la característica de hijo de crianza debe ser demostrado adecuadamente en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO Es una descripción del objeto de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte actora, por demás errada, atendiendo que dicho procedimiento no fue autorizado por la entidad NUEVA EPS sino que se hizo de forma particular.

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO Por ser un requisito de procedibilidad que se desarrolló más de 9 años después de los hechos

CARGA DE LA PRUEBA

Les corresponde a los demandantes probar primero que exista un daño, segundo que dicho daño sea imputable a actos volitivos positivos o negativos de la EPS y tercero, la existencia de nexo de causalidad que relacione el presunto error con el daño. Para el caso de esta demanda, no existe la posibilidad de demostrar ningún acto volitivo de la NUEVA EPS S.A., tendiente a la configuración del daño alegado ni mucho menos es posible predicar la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta que reprocha la parte demandante

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes ya que no existe fundamento jurídico o fáctico alguno que pueda conllevar responsabilidad en relación a los hechos que se indican en el libelo demandatorio, en el entendido que NUEVA EPS cumplió a cabalidad con sus obligaciones como EPS de la paciente, y

el daño (perdida del embarazo) no es producto de una falla administrativa o incluso médica, sino que obedece a la realización de HECHOS DE TERCEROS, situaciones ajenas a la voluntad de NUEVA EPS ya que la cirugía de LIPOSUCCION + LIPECTOMIA se hizo por fuera de la red de servicio contratada por la EPS y al parecer de manera particular.

Situación distinta es la atención brindada con posterioridad a dicha cirugía que si fue cubierta y autorizada por la EPS en virtud de la urgencia presentada, con lo cual la actividad de la entidad se cuenta a partir de este momento y no de antes.

Esta oposición se basa, en primer lugar, en que Nueva EPS S.A. cumplió con todas sus obligaciones como EPS, sin que se hubiera presentado negación, obstrucción de acceso al servicio médico, o alguna otra situación propia de su competencia como Entidad Promotora de Salud, que fuese imputable a la entidad. Así, y en lo que respecta a las pretensiones de condena, no existe causa alguna que implique deber indemnizatorio por parte de Nueva EPS S.A. debido a que:

- Se presenta HECHO DE TERCERO ya que la cirugía no dependió de autorización alguna de NUEVA EPS
- De manera global al caso se evidencia la existencia de consentimientos informados donde se anunciaban los principales riesgos a los que se exponía la paciente.
- Con lo anterior se genera la realización o materialización de RIESGOS INHERENTES A LA CIRUGIA practicada.
- NUEVA EPS S.A. cumple con sus obligaciones contractuales de conformidad con la Ley, las cuales no fueron objeto de reproche alguno en el libelo de mandatorio.
- La ejecución de los procedimientos médicos no depende de las EPS, sino de las IPS, de conformidad con las funciones que la ley otorga a cada una de estas entidades. Por ello, es necesario recordar la autonomía de las EPS respecto de las IPS, más aún cuando no existe integración vertical. Las actuaciones de la IPS y sus cuerpos médicos y de enfermería son independientes de cualquier actuación de la EPS a la que están adscritos.
- En relación con la reparación POR **CONCEPTO DE DAÑO MORAL y de VIDUA DE RELACION**, se debe tener en cuenta lo señalado en sentencia emitida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, de fecha 13 de mayo de 2008, se indicó lo siguiente:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En conclusión, al no estar demostrados los perjuicios alegados, se tiene además que la cuantía solicitada desborda cualquier lógica; la actividad de la EPS demandada no es influyente en el resultado, ya que en ningún momento se opuso a autorizar el tratamiento requerido, tampoco demoro, negó, desautorizo, procedimientos requeridos, por el contrario se demuestra como la EPS fue diligente en atender cada uno de los requerimientos de la paciente de manera oportuna y con criterio de calidad, cosa distinta es que el resultado no haya sido el esperado, pero

debe tenerse en cuenta además, que la actividad médica no es desarrollada por la EPS por su misma naturaleza, sino por la IPS y el cuerpo médico que atendió al paciente, de donde hasta ahora se deducen excepciones que se desarrollaran más adelante, genera de plano ruptura del nexo causal por estos acontecimientos.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Desde ahora manifiesto que objeto la estimación de los perjuicios materiales y morales pretendidos en la acción incoada, y solicito se dé aplicación a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, y solicito se dé aplicación en el evento de una sentencia condenatoria a las sanciones allí planteadas, así como aplicación a las reglas de la responsabilidad contractual.

EXCEPCIONES DE FONDO

La Entidad que represento no reconoce responsabilidad alguna en el resultado no querido por el paciente al considerar que para obtener el derecho a la reparación se deben acreditar conjuntamente los siguientes presupuestos axiológicos: (i) intervención de un hecho ilícito, (ii) un factor de atribución o de imputación, (iii) el daño, (iv) un nexo adecuado de causalidad que enlace el daño con el evento ilícito, (v) la inexistencia de factores que priven a la víctima del derecho de reparación y la imputabilidad.

En el caso concreto se ha hablado en múltiples oportunidades de HECHOS DE TERCERO en el entendido que la cirugía de LIPOSUCCION + LIPECTOMIA desarrollada no fue autorizada por la entidad NUEVA EPS y al parecer fue de manera particular, con lo cual se rompe el nexo de causalidad entre la actividad e la EPS y el resultado final.

Debido a lo anterior, debemos preguntarnos: ¿el daño padecido por la señora MARLENY SABOGAL VIGOYA y los daños producidos a los co- demandantes de él, es imputable fáctica o jurídicamente a NUEVA EPS?

La respuesta, es no, NUEVA EPS no es responsable del lamentable resultado que es el fallecimiento de la señora MARLENY SABOGAL VIGOYA generado al parecer por la práctica, para lo cual solicito a este honorable despacho tenga en cuenta las siguientes excepciones:

1. AUSENCIA DE CULPA y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO.

Esta excepción se propone respecto a NUEVA EPS S.A. como demandada.

De la ausencia de culpa de la Nueva EPS S.A.

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista un daño antijurídico y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado, debemos recordar que NUEVA EPS S.A. no es una entidad que preste servicios de salud, ya que esta labor dentro el esquema propio del sistema general de seguridad social en salud corresponde a las IPS, que pueden ser propias de las EPS o contratadas por estas para garantizar la prestación del servicio, adicional a lo anterior se debe tener en cuenta la participación temporal de cada uno de los demandados e incluso de otras entidades para poder endilgar responsabilidades a terceros como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los miembros del sistema general de seguridad social en salud, se establece claramente como la naturaleza de las EPS o ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, es completamente diferente a la IPS o INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, siendo así existe una actuación positiva de parte de la IPS y no de la

EPS en el resultado final, por lo tanto el nexo causal se rompe automáticamente respecto de NUEVA EPS ya que su actuar deviene de las autorizaciones y requerimientos del paciente, las que fueron cumplidas cabalmente, y no en la atención directa del paciente, que corresponde necesariamente a la IPS por medio de sus cuerpo médico en ejercicio de la LEX ARTIS propia de los galenos.

En segundo lugar y no menos importante se debe reiterar que la situación generadora del presunto daño, no dependió de una acción positiva o negativa de NUEVA EPS, en el entendido que esta institución NO AUTORIZO en ningún momento la práctica de la cirugía denominada LIPOSUCCION + LIPECTOMIA que esta catalogada como el origen del daño alegado, se entiende en consecuencia que dicha cirugía se hizo de MANERA PARTICULAR, es decir por fuera de la red de servicios de NUEVA EPS, independientemente que se hubiera hecho en una IPS contratada, ya que cualquier procedimiento que no haya sido autorizado por la EPS, no se debe entender como una relación directa entre EPS e IPS, toda vez que NO EXISTE integración vertical, esto es que cada una de las IPS contratadas tienen autonomía financiera, administrativa y técnica, con lo que pueden realizar actividades de manera particular, responsabilizándose de ellas de manera independiente de las EPS a las cuales les presten servicios.

Por lo explicado en esta, debe declararse su prosperidad.

2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO IMPUTABLE A NUEVA EPS E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE NUEVA EPS Y EL RESULTADO FINAL.

La señora MARLENY SABOGAL VIGOYA, venía siendo atendida por sus problemas de obesidad y en dichas atenciones se le indicaban cuales eran los procedimientos a seguir, y al parecer de una manera inconsulta con la EPS se decide de manera particular acceder a cirugía de LIPOSUCCION + LIPECTOMIA, lo que llevo a que se presentaran complicaciones post operatorias, lo que lleva a que se acudas al servicio médico en virtud de su afiliación a la EPS, llegando a la IPS de la red disponible para el tratamiento que su patología requirió, y es allí donde se efectuó el tratamiento para la procura de la estabilización de la paciente, es de anotar que la paciente llega en un estado de difícil manejo, pero en ese momento se pone en marcha toda la infraestructura de la clínica META para la atención, brindando los servicios requeridos de acuerdo a la gravedad de la situación.

En consecuencia la atención brindada por la IPS en relación a la afiliación corresponde a las complicaciones no al hecho presuntamente generador del daño alegado, que errado o no se determina de manera clara y contundente que NO FUE NUEVA EPS la que cometió, de haber existido, algún error en ese sentido, (situación que obviamente debe probar la parte que la alega), sin embargo se demuestra que NUEVA EPS, a partir del momento que se atendió médicamente Al paciente las señora MARLENY SABOGAL VIGOYA lo hizo en debida forma, sin que se hubiera negado acceso alguno a la atención que ha requerido, no obstante lo anterior se da la mejor atención posible a la paciente, cumpliendo con ello sus obligaciones de entidad aseguradora del servicio de salud, luego la responsabilidad por el resultado final no puede ser imputado a actividad positiva o negativa de NUEVA EPS.

La argumentación general de la demanda se da por considerar la presunta responsabilidad en el presunto daño irrogado, razones estas por las cuales se inicia demanda en contra de NUEVA EPS, de donde se saca la primera conclusión y es **EL HECHO GENERADOR DEL PRESUNTO DAÑO NO DEPENDIÓ DE ACTIVIDAD DIRECTA DE NUEVA EPS.**

Sin embargo, es necesario aclarar que Nueva EPS S.A. es una empresa promotora de salud que se rige por la ley 100 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias que regulan el sistema; es así que las EPS como administradoras

del riesgo en salud pueden prestar los servicios médicos y asistenciales a sus afiliados de manera directa a través de sus propias IPS o mediante IPS contratadas. Nueva EPS S.A. NO tiene integración vertical, es decir que no es propietaria de ninguna IPS y todos los servicios que debe prestar a sus afiliados lo hace a través de otras personas jurídicas o naturales IPS mediante relación contractual.

Las anteriores aclaraciones cobran especial importancia, toda vez que permiten dejar en claro que Nueva EPS S.A. y la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, son personas jurídicas diferentes, con objetos sociales distintos y que responden por responsabilidades diversas dentro del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

La paciente NO concurrió a la EPS para que se le prestaran servicios de salud, pues Nueva EPS S.A., no presta estos servicios; el demandante acudió a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, en calidad de IPS tratante y en virtud de la afiliación al sistema integral en salud; así queda claro que quien prestó los servicios de salud fue la IPS.

De lo anterior puede deducirse de manera absoluta y definitiva que NO HAY ACTO DE PARTE DE NUEVA EPS DEL QUE SE PUEDA ESTABLECER UNA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO YA QUE ESTA ENTIDAD ACTUÓ DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS OBLIGACIONES CON TODA LA DISPOSICIÓN Y DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA PROPIOS DE LA ENTIDAD.

Por lo expuesto solicito al Señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

3. AUSENCIA DE CULPA DE LA NUEVA EPS S.A.

Si para que sea indemnizable un daño, se requiere primero que exista un daño antijurídico y la existencia de un nexo entre ese daño y la actividad del demandado, debemos recordar que no es una entidad que preste servicios de salud, ya que esta labor dentro del esquema propio del sistema general de seguridad social en salud corresponde a las IPS, que pueden ser propias de las EPS o contratadas por estas para garantizar la prestación del servicio, adicional a lo anterior se debe tener en cuenta la participación temporal de cada uno de los demandados e incluso de otras entidades para poder endilgar responsabilidades a terceros como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza jurídica de cada uno de los miembros del sistema general de seguridad social en salud, se establece claramente como la naturaleza de las EPS o ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, es completamente diferente a la IPS o INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD, siendo así existe una actuación positiva de parte de la IPS y no de la EPS en el resultado final, por lo tanto el nexo causal se rompe automáticamente respecto de NUEVA EPS ya que su actuar deviene de las autorizaciones y requerimientos de la paciente, las que fueron cumplidas cabalmente, y no en la atención directa del paciente, que corresponde necesariamente a la IPS por medio de sus cuerpo médico en ejercicio de la LEXARTIS propia de los galenos.

De las situaciones propias del paciente y de los hechos imputables a terceros.

En la demanda se tienen presentes varias situaciones, que se quieren hacer ver como la causa directa del fallecimiento de la paciente se enfoca en la toma de decisión de hacer la cirugía de LIPOSUCCION+ LIPECTOMIA, pero convenientemente no hace mucho énfasis el actor en factores muy importantes que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar un estudio del caso que nos ocupa y que tienen incidencia en el resultado final, y es que dicha cirugía NO FUE AUTORIZADA POR NUEVA EPS y se hizo al parecer de manera particular sin embargo se observa que las atenciones post operatorias que se dan en virtud de las complicaciones de la cirugía si fueron atendidas bajo el contrato con NUEVA EPS y en ellas se agotó siempre hasta el último recurso para preservar su buen estado de salud y la vida de los mismos.

La paciente acude por el servicio por complicaciones pos operatorias en donde es atendido de manera inmediata, cosa que también se observa de la misma narración de los hechos hecha por los accionantes, pues no se advierten reparos respecto a algún tipo de demora administrativa que haya retardado o negado en algún momento algún tipo de consulta, medicamento, insumo o tratamiento que necesito el paciente luego de su ingreso por urgencias toda vez que NUEVA EPS S.A. en ningún momento negó el acceso al servicio de salud al paciente, por el contrario, NUEVA EPS S.A. emitió todas las autorizaciones necesarias para la atención del paciente en todas las ocasiones que este acudió a la utilización de los servicios de salud, esto se puede observar en el Certificado de la Dirección de Acceso a Servicios de Salud

De acuerdo con los registros anteriormente detallados, es posible mencionar que Nueva EPS ha emitido las autorizaciones para el acceso a los servicios de salud de manera oportuna de acuerdo con las solicitudes de las IPS tratantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se encontraron 2 autorizaciones emitidas desde el 25 de julio de 2012 al 1 de agosto de 2012, las cuales fueron autorizadas el mismo día de la solicitud de acuerdo al servicio requerido por la paciente, cumpliendo de esta manera con los términos de oportunidad en la respuesta establecidos." Por lo tanto, no existe negación ni demora en el acceso a la paciente por parte de NUEVA EPS

Se evidencia que no se pudo determinar falla médica, dentro de la atención prestada por la IPS **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, perteneciente a la red de NUEVA EPS

Tal como se evidencia en las siguientes observaciones:

- **NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S.** "No existen registros oficiales remitidos por la IPS. Brindaron atención particular a la paciente."

Se debe tener presente que para hablar de responsabilidad, no se debe dejar de lado al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el PORQUE de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son "consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento". Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 *ib.* El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' —es decir, de acto doloso o culposo— hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro'."

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño es clarísimo e indiscutible. Las dificultades surgen a veces, en la práctica, para determinar hasta qué punto un hecho puede ser ocasionado por otro. El encadenamiento de los hechos que acontecen en el universo llega a veces al infinito. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas, absolutamente todas, las derivaciones de aquél. Es necesario cortar en algún punto ese encadenamiento causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá. Quizá más grave que esta dificultad es la que resulta que los daños suelen originarse a veces en causas múltiples: ¿a cuál de ellas imputar la consecuencia dañosa?

El problema ha sido largamente debatido y ha dado lugar a que se sostengan distintas teorías.

a) Teoría de la *conditio sine causa*.- Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño; si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir uno y excluir a otro, cuando la falta de cualquiera de ellos hubiera imposibilitado la producción del daño. Por ello se la llama también la teoría de la equivalencia de las condiciones. Ha sido justamente criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. Así, por ejemplo, un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El automovilista será responsable de la muerte?

b) Teoría de la *causa próxima*.- La propagación indefinida de la relación de causalidad, propia de la teoría que acabamos de exponer, condujo de la mano a esta otra: sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas. Pero esta teoría se hace pasible de una seria crítica: no siempre la última condición es la verdadera causante del daño. Ejemplo: una persona hiere a otra de una puñalada; un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin reparar que su automóvil carece de nafta suficiente para llegar a destino, como consecuencia de lo cual aquélla muere por hemorragia. Aunque sea indudable que llegando a tiempo hubiera podido pararse la hemorragia y salvar la vida de la víctima, es obvio que la muerte de ésta no puede imputarse al conductor del automóvil (por más que hubiera culpa en ofrecerse debiendo saber que no podría llegar a destino), sino al autor de las lesiones.

c) Teoría de la *causa eficiente*.- Estas dificultades han pretendido salvarse sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿en base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra?

d) Teoría de la *causación adecuada*.- Predomina hoy la teoría de la causación adecuada. Todo el problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, sólo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa.

En este punto, vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del catorce de diciembre de dos mil doce, Ref. 11001-31-03-028-2002-00188-01, donde se discute el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño, cuando se discute sobre la muerte de una persona cuando esta padecía de una enfermedad congénita:

“...Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

...Sin embargo –ha sostenido esta Corte– “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben

orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...”

...Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.

...También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente, como cuando concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio.

...Y fue, precisamente, esta última hipótesis la que se radicó en la convicción del sentenciador para eximir de responsabilidad a la demandada, toda vez que a partir de las pruebas recopiladas en la actuación y, principalmente, de la prueba científica, logró constatar que el padecimiento de una enfermedad congénita fue la causa adecuada de las lesiones en la salud y posterior muerte del familiar de los demandantes.

...De ahí que si el dictamen pericial y la historia clínica demostraron que la enfermedad congénita que padecía el occiso fue el factor desencadenante del perjuicio sufrido, entonces el criterio adoptado por el ad quem se muestra razonable, contrario a lo que fuera alegado por el recurrente...”

Retomando y **TRAYENDO LA TEORIA AL CASO CONCRETO** debemos indicar la serie de hechos que incidieron en el resultado final:

1. Paciente con obesidad mórbida
2. Atención de los problemas relacionados con dicha situación.
3. Proyección de cirugía bariátrica
4. Determinación de hacer LIPOSUCCION + LIPECTOMIA sin autorización de la EPS
5. Complicaciones post operatorias
6. Tratamientos adecuados para el manejo de las complicaciones
7. Atención en las IPS contratadas por NUEVA EPS.
8. Remisión a especialistas y a UCI
9. Muerte de la paciente.

Observamos que de esta serie de eventos, los numerales 1, y, 4, no dependen de la entidad demanda, pues estos se relacionan con situaciones propias del paciente, evolución de su estado salud, evolución de cuadros clínicos que presentaba, y de determinaciones particulares para la realización de esta cirugía, no la que estaba siendo proyectada por el cuerpo médico tratante todos estos son eventos en los que la entidad demandada no tiene una relación directa ni indirecta, pero que es necesario traerlos a colación, pues son fundamentales al momento de analizar los hechos que tuvieron incidencia en el fatal resultado en el estado de salud de la paciente.

En el presente caso es necesario insistir que tanto Nueva E.P.S. S.A. como las IPS tratantes cumplieron con sus obligaciones, que hay ausencia de prueba de la existencia de un hecho generador de daño, sea por acción o por omisión, contrario a lo alegado por la demandante y finalmente, que hay ausencia plena de nexo de causalidad entre los hechos alegados como fuente del daño y el daño mismo.

Al respecto, se ha de insistir en que es claro que para determinar la existencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, este nexo de causalidad debe ser evidente de modo que a los ojos del juzgador no quepa la menor duda de su existencia, lo que en el caso concreto brilla por su ausencia.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES DE NUEVA E.P.S S. A COMO EMPRESA ASEGURADORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Nueva EPS S.A. es una Empresa Promotora de Salud que a la luz de la ley 100 de 1993 integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al ser parte de este sistema, sus funciones están establecidas en la ley y en los decretos reglamentarios. De igual forma las Instituciones Prestadoras de Salud también hacen parte del sistema y encuentran sus funciones en el marco de la ley. Teniendo siempre presente que entre las instituciones que integran el sistema existe una autonomía técnica, administrativa y financiera.

El artículo 178 de la Ley 100 estableció como funciones de las EPS las de promover la afiliación de grupos no cubiertos por la seguridad social, administrar los aportes de los afiliados, organizar y garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados y remitir al FOSYGA la información de afiliación del trabajador y su familia. Dando cumplimiento a lo anterior Nueva EPS garantizó que la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA** accediera a los servicios de salud requeridos

En ese orden de ideas, de acuerdo con las pruebas que se aportan junto con esta contestación, NUEVA EPS autorizó a la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA** todos los servicios requeridos para la atención integral de las patologías que le aquejaban, incluyendo los servicios de consultas, medicamentos, ayudas diagnósticas, procedimientos, UCI otros insumos y demás servicios ordenados por especialistas tratantes, de acuerdo con su pertinencia e inclusión en prestaciones de salud cubiertas. Lo anterior en atención a las complicaciones con las que fue recibida la paciente en el post operatorio de una cirugía no autorizada por NEPS y realizada al parecer de manera particular.

Por su lado, es necesario aclarar que la atención médica, los procedimientos, tratamientos, medicamentos y recomendaciones que bajo esta se realicen, pertenecen a la órbita de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), y responden a la lex artis, es decir al conocimiento especializado de los galenos. Bajo esta observación, es evidente que las obligaciones que la IPS y su personal médico y de enfermería asumen de manera directa, están estrechamente relacionadas con la prestación asistencial del servicio de salud requerido de acuerdo con las especiales condiciones de la paciente (edad, antecedentes, tiempo de evolución, gravedad de la patología que presenta etc.) y por ello es un aspecto en el que Nueva EPS no interviene, pues su función es de administración del sistema, por lo anterior se deben examinar varios factores para determinar la existencia de responsabilidad, tales como los factores internos y externos del paciente, antecedentes del paciente y en particular la responsabilidad de cada uno de los partícipes en el hecho de acuerdo al esquema del SGSSS.

5. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE NUEVA EPS, Y EL DAÑO QUE LOS DEMANDANTES ALEGAN HABER SUFRIDO

la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA** era un paciente al momento de los hechos estaba cursando múltiples antecedentes y patologías que incidieron en el resultado final.

Como se observó en los acápites introductorios de esta contestación (donde remito se lea, para no hacer repetitiva esta contestación), sin embargo se insiste que la decisión de hacer la cirugía de LIPOSUCCION + LIPECTOMIA tomada por la paciente no dependió de manera directa de la EPS, lo que lleva a pensar y a concluir que no existe ninguna situación que una el resultado final con la actividad de la EPS

6. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR LA CONDICION DE INGRESO EN EL POOST OPERATORIO NO AUTORIZADO POR LA EPS

Para hacer el análisis de este caso lo primero que hay que destacar es que la cirugía que se considera causante del origen del daño alegado, no se dio bajo la autorización de la EPS, con lo cual el hecho generador no guarda relación con la actividad de la EPS por ser una situación ajena a su órbita de control y cuidado.

En conclusión, se observan situaciones que muestra una evidente **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** entre el hecho alegado y el resultado final, ya que existen situaciones propias partiendo de la decisión de hacer la cirugía de LIPOSUCCION + LIPECTOMIA de manera particular, sin la autorización de la EPS

En este orden de ideas, basta recordar que el hecho de la víctima como causal de exoneración se fundamenta desde tiempo atrás en el postulado de Pomponio que señala: *Quod quis ex sua culpa damnum sentit, non intelligitur damnum sentire* (No se entiende que padece daño el que por su culpa lo sufre). Esta causal es igualmente respaldada por dos de los principios de la lógica jurídica que señalan que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. Adicionalmente ha dicho la Corte que cuando una persona se expone imprudentemente a un riesgo y sufre daño se dice que el daño fue por su causa.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

La responsabilidad tiene como elementos constitutivos los siguientes, a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b) un daño o perjuicio concreto a alguien; y c) el nexo causal entre los anteriores supuestos.

Así es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, tal como se establece en la sentencia 022 de 22 de febrero de 1995, donde reiteró que de acuerdo con "*la doctrina sobre la cual descansa sin duda el artículo 2341 del C.C., se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)* (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)"(Expediente No.4345, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Determinados los elementos de la responsabilidad, se debe determinar si existen en el mundo fáctico y jurídico los tres elementos constitutivos de responsabilidad atribuible a los partícipes el presunto hecho dañoso, o si por el contrario se evidencia, como en efecto sucede, que hay carencia de alguno de ellos, eliminándose así la responsabilidad alegada.

La Doctrina ha definido el daño, como el lesiona miento o menoscabo que se ocasiona a un interés, esté o no consagrado como un derecho real u objetivo. Para el caso de la responsabilidad médica, para que efectivamente proceda la responsabilidad civil, la acreditación de la existencia de daño en el paciente, y solo existirá responsabilidad si el daño se causa por su actuar u omisión, para lo cual deberá acreditarse plenamente que el resultado dañoso del paciente es producido

por el actuar negligente u omisivo de los profesionales de la salud o las entidades prestadoras de salud.

8. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO.

El *onus probandi* (o *carga de la prueba*) expresión [latina](#) del principio [jurídico](#) que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los [tribunales](#). El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo [aforismo](#) de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál del parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

Frente al tema se encuentra el artículo 167 del Código General del Proceso que establece: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", correspondiéndole a la demandante probar los hechos que sustentan su pedimento.

Luego de esta introducción al tema, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar información y las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas; entre estas situaciones, la falta de adherencia al tratamiento , la evolución de 8 días antes la consulta por urgencias , situaciones que debe la parte debe demostrar o rebatir la parte actora, ya que no solo basta con alegar situaciones en forma genérica y calificadas por el resultado final, sino que deben obsérvese todos los elementos que fueron determinantes en el resultado, y que evidentemente no le interesa a la parte entrar a indicar, por cuanto se derrumbaría su argumentación.

Por las razones expuestas, debe prosperar la presente excepción.

9. INEXISTENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN: CULPA A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO.

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio.

La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes

sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

Nueva EPS S.A. no fue imprudente, ni tuvo actuar culposo alguno, en la medida que está actuando de conformidad con la ley sustancial, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

Nueva EPS S.A. dio cabal cumplimiento a cada una de sus obligaciones provenientes de la afiliación del fallecido paciente, sin que se encuentre motivo o razón alguna para que a ningún título se le pueda endilgar responsabilidad omisiva, tardía o negligente.

Todo lo expuesto, constituyen razones más que suficiente para declarar la prosperidad de la presente excepción.

10. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En las pretensiones de la demanda se pide que se reconozcan perjuicios por daños MORALES, estableciéndose que hay situaciones particulares de los actores, sobre una base abiertamente inexistente, de otra parte, se observa que las pretensiones van más allá de lo que en un momento dado pueda pensarse como una situación resarcitoria.

Así, las pretensiones solicitadas atacan directamente el sistema general de seguridad social, ya que olvidan principios como el de sostenibilidad del sistema, y además olvidan que la responsabilidad médica no puede ser materia de enriquecimiento. Es necesario referir, que, en Colombia, el sistema de salud no es un sistema de beneficencia pública y gratuita, sino que es un modelo de sistema integral participativo, en el cual los integrantes del sistema deben contribuir conforme a sus capacidades.

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tengan como tales las siguientes que aporto:

1. Concepto de Acceso a Servicios de Salud de la Señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA suscrito** por el director de Acceso a servicios de Salud de NUEVA EPS.
2. Soportes de afiliación dentro del régimen subsidiado de la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA.**
3. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO
4. Con todo respeto solicito al señor Juez se oficie a la **NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S** para que remita copia íntegra de la H.C. de la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA.**
5. en caso de que no sea aportada con la contestación de la demanda.

6. Con todo respeto solicito al señor Juez se oficie a la **CLINICA META** para que remita copia íntegra de la H.C. de la señora **MARLENY SABOGAL VIGOYA** en caso de que no sea aportada con la contestación de la demanda

TESTIMONIALES:

Con todo respeto solicito al Señor Juez, libre despacho comisorio dirigido al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto), con el fin de que sea fijada fecha y hora para tomar prueba testimonial al señor **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA**, director de acceso de servicios de salud de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces

7. El OBJETO de esta prueba es que el testigo deponga sobre la oportunidad en las autorizaciones dadas a la paciente **MARLENY SABOGAL VIGOYA**, así como su trámite, pertinencia y oportunidad del trámite de autorizaciones generado por NUEVA EPS, adicionalmente del historial de atenciones recibidas por la paciente desde que fue afiliada de NUEVA EPS. Los citados se pueden notificar para la diligencia en la carrera 85K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá o por intermedio del suscrito apoderado.

En el evento que no se acceda a librar el despacho comisorio solicitado en virtud de la oralidad propia de este proceso, solicito se fije fecha y hora para la práctica de la prueba referida e indique si es posible su recepción por videoconferencia.

El mencionado testigo depondrá sobre las condiciones para el acceso a servicios de salud, estado de la afiliación, y derechos y deberes tanto del afiliado como de la E.P.S.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte que se hará a la totalidad de la parte demandante, en la medida que estos tengan capacidad plena, para que respondan a los interrogantes que formularé de manera verbal o por escrito en sobre cerrado, a mi elección, sobre los hechos y contestación de la demanda, quienes se pueden notificar en la dirección aportada en la demanda.

ANEXOS

- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder PARA ACTUAR EN EL PROCESO
- Certificado de Existencia y Representación legal de la NUEVA EPS. S.A.
- Copia en física y en C.D de la presente contestación y sus soportes para el correspondiente traslado y archivo en el juzgado.

NOTIFICACIONES:

NUEVA EPS S.A. E.P.S.-, en la carrera 85 K 46 A – 66 piso 2 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co, teléfono: 3476354 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Carrera 12 No. 71-53 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: abcm.nuevaeps@gmail.com o mao.amaya.co@gmail.com teléfono: 3492948 de Bogotá. Móvil 300-2699574

Con toda atención,



MAURICIO AMAYA CORTÉS
Apoderado Judicial NUEVA EPS S.A.
C.C. 79.577.200 de Bogotá D.C.
T.P. 112.136 del C. S de la J.
PJ-3409 VILLAVICENCIO

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**
E. S. D.

Referencia: Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: AMAURY PAUTT PUPO Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS S.A. Y OTROS
Expediente: 2022-00150
PJ- 3409 RM

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de **Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.** con NIT 900.156.264 – 2 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio que se anexa con este poder, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.200 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 112.136 del C.S.J., para que en nombre y representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, informo al Despacho que el correo electrónico del apoderado es:

MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS

mao.amaya@gmail.com

Mi apoderado queda facultado para notificarse, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y general con todas las facultades que la Ley reconoce para actuar a favor de los legítimos intereses de mi representada.

El presente poder se remite a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, el cual es el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa.


ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente

Acepto el poder conferido,

MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTÉS
C.C No. 79.577.200 de Bogotá D.C
T.P No. 112.136 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÀ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÀ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JIMENEZ BAEZ ADRIANA QUIEN EXHIBIÓ LA CC 35514705 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

lunes, 18 de julio de 2022



ADRIANA Jimenez B

Adriana B.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900.156.264-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@nuevaeps.com.co
Teléfono comercial 1: 4193000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragón Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragón Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0225 del 17 de marzo de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual (medica) No. 1700131030042021-00042-00 de Gustavo Saldarriaga CC. 10.249.907,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Stella Salazar Arevalo CC. 30.2980519, Diana Carolina Saldarriaga Salazar CC. 1053778392 (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S). R.C. 1054878178, Vanessa Saldarriaga Salazar CC. 1053793139 (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S) R.C 1054879211, Luis Fernando Saldarriaga CC.10.238.665, Guillermo Ivan Saldarriaga CC. 10.269.345, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021 bajo el No. 00188481 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$684.503.000.000,00
No. de acciones : 29.761.000,00
Valor nominal : \$23.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : \$23.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$388.591.923.000,00
No. de acciones : 16.895.301,00
Valor nominal : \$23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; (C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a él le compete; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

Por Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Juridico	Adriana Jimenez Baez Y	C.C. No. 000000035514705

Por Acta No. 210 del 15 de febrero de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022 con el No. 02801551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Salud	Alberto Hernan Guerrero Jacome	C.C. No. 000000016279147

Por Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Juan Carlos Isaza Correa	C.C. No. 000000079406809

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 32 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2022 con el No. 02832931 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Enrique Vargas Lleras	C.C. No. 00000000193431
Segundo Renglon	Nestor Ricardo Rodriguez Ardila	C.C. No. 000000019189652
Tercer Renglon	Marta Noemi Del Espiritu Santo Sanin Posada	C.C. No. 000000041446916
Cuarto Renglon	Ciceron Fernando Jimenez Rodriguez	C.C. No. 000000003002262
Quinto Renglon	Beatriz Emilia Muñoz Calderon	C.C. No. 000000039792606

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Alberto Ospina Londoño	C.C. No. 000000019168176
Segundo Renglon	Carlos Hugo Estrada Nieto	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Nelson Rafael Gnecco Iglesias	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Paul Ricardo Diaz Trillos	C.C. No. 000000080102294

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Alvaro Ordoñez Teran C.C. No. 000000012972821**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 30 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710774 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 18 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717699 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yenny Carolina Guzman Monroy	C.C. No. 000000053107366 T.P. No. 126209-t

Por Documento Privado del 24 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 con el No. 02710775 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Alejandro Casallas Baquero	C.C. No. 000001032495651 T.P. No. 278509-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001018 del 23 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01706926 del 18 de febrero de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4913 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02650533 del 5 de enero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 6521
Otras actividades Código CIIU: 8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.: 01831691
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el Registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

Mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el Registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el Registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1124/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192174 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.: 01833016
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 6 41 Lc 101
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1125/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192185 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833021
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 13 46
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

referencia.**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1126/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192184 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.: 01833033
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 No 16 11
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1127/2019-745 del 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Octubre de 2021 con el No. 00192183 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía No. 11001 31 03 041 2019-00745 00 de CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMON SAS contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, NUEVA EPS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.: 01833043
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 18B 108
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833047
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring
Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833054
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 96 51 98
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833057
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 12 99
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.: 01833059
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833061
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur No 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182681 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833064
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almenar 48
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833065
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba 127 D 81
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833066
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 85K 46 A 66
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA
EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.: 01846503
Fecha de matrícula: 21 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunicó que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01861767
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cr 45 Aut Norte No 120 61 / 65
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 01861781
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur 24 27
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS SA
Matrícula No.: 03247848
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 2 No 4 39 Cc Alejandria
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 2002 del 21 de octubre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186197 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 4100131030022020-00133-00, de: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, contra: NUEVA EPS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03337423
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1E # 3 A 10
Municipio: Guachetá (Cundinamarca)

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA
Matrícula No.: 03522874
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.355.714.615.740

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55**

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de noviembre de 2007. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2022 Hora: 11:29:55

Recibo No. AA22771188

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A227711885DAFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

ANEXO 1

CC 40370255 MARLENY SABOGAL VIGOYA										
	N° Radicació	Fecha Radicació	Fecha Real Autorizacion	Total Días Gestión	N° Autorización	A Donde se Remite	Diagnóstico	CUPS	Descripción del Servicio Autorizado	Estado Autorización
1	3314675	14/4/2009	14/4/2009	0	3080729	CENTRO AUDIOLOGICO Y QUIRURGICO DEL COUNTRY S.A.	EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TRASTORNOS DEL OJO Y DEL OIDO	954302	IMITANCIA ACUSTICA [IMPEDANCIOMETRIA] +	AUTORIZACION IMPRESA
2	5416716	23/9/2009	23/9/2009	0	5023924	PRONTOSALUD LTDA - VILLAVICENCIO	VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS	882330	DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
3	5416716	23/9/2009	23/9/2009	0	5023924	PRONTOSALUD LTDA - VILLAVICENCIO	VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS	882331	DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
4	5511682	30/9/2009	30/9/2009	0	5112116	MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S	ANGINA INESTABLE	920407	PERFUSION MIOCARDICA EN REPOSO Y POST-EJERCICIO	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
5	6253753	19/11/2009	19/11/2009	0	5801848	CORPORACION CLINICA	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	879201	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORACICO, LUMBAR O SACRO, POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS)	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
6	6767418	21/12/2009	21/12/2009	0	6277094	INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	883230	RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
7	7546002	14/2/2010	14/2/2010	0	6989511	HOSPITAL DEPARTAMENTAL AMOR DE PATRIA - SAN ANDRES	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
8	8867558	15/5/2010	15/5/2010	0	8217038	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA LTA CLINICA EL PRADO	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
9	9273813	14/6/2010	14/6/2010	0	8588230	INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS

AUTORIZACIONES APLICATIVO CLIENTE SERVIDOR - MODULO SALUD - NUEVA EPS

10	9681669	12/7/2010	12/7/2010	0	8958076	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	AUTORIZACION IMPRESA
11	10410528	30/8/2010	30/8/2010	0	9613694	MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S	TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO DE LA CADERA	886012	OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
12	17499263	10/11/2011	10/11/2011	0	15846744	CORPORACION CLINICA	EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES	S11302	INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA. HABITACION BIPERSONAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
13	17495883	10/11/2011	10/11/2011	0	15843782	CORPORACION CLINICA	EXAMEN GENERAL E INVESTIGACION DE PERSONAS SIN QUEJAS O SIN DIAGNOSTICO INFORMADO	890701	CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL	DESCARGA CUENTAS MEDICAS
14	22667002	30/7/2012	30/7/2012	0	20283925	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. UNIDAD RENAL VILLAVICENCIO	INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA	389101	IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL +	AUTORIZACION ACTIVA
15	22666821	30/7/2012	30/7/2012	0	20283828	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. UNIDAD RENAL VILLAVICENCIO	INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA	M39137	HEMODIALISIS CON BICARBONATO POR INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (359)	AUTORIZACION ACTIVA

CODIGO: SGJ-10996-2021
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

DE: **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA**
Director de Acceso a Servicios de Salud

ASUNTO: **ALCANCE C-090-2021**

DATOS DEL AFILIADO: **MARLENY SABOGAL VIGOYA CC 40.370.255**

Cordial Saludo

a. Todas las autorizaciones solicitadas y emitidas a la afiliada desde el 25 de julio de 2012, hasta el 1 de agosto de 2012, fecha en que falleció la paciente para el caso concreto referente a medicamentos, procedimientos quirúrgicos, autorizaciones de valoraciones con especialistas, referencia y contra referencia, tratamientos médicos solicitados, insumos, servicios, exámenes etc.

Según revisión del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia la siguiente información:

El día 30 de julio de 2012, se emitió autorización No. 20283925, para el servicio IMPLANTACION DE CATETER VENOSO SUBCLAVIO O FEMORAL +, remitido a la FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. UNIDAD RENAL VILLAVICENCIO, la cual se encuentra en estado AUTORIZACIÓN ACTIVA.

El día 30 de julio de 2012, se emitió autorización No. 20283925, para el servicio HEMODIALISIS CON BICARBONATO POR INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (359), remitido a la FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. UNIDAD RENAL VILLAVICENCIO, la cual se encuentra en estado AUTORIZACIÓN ACTIVA.

Ver anexo 1. Los registros sombreados en color gris, son los directamente relacionados con el caso en mención.

b. Emitir concepto técnico sobre la oportunidad en el acceso a los servicios de salud de los afiliados de la referencia de conformidad con los indicadores que rigen la entidad respecto al presente caso.

De acuerdo con los registros anteriormente detallados, es posible mencionar que Nueva EPS ha emitido las autorizaciones para el acceso a los servicios de salud de manera oportuna de acuerdo con las solicitudes de las IPS tratantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se encontraron 2 autorizaciones emitidas desde el 25 de julio de 2012 al 1 de agosto de 2012, las cuales fueron autorizadas el mismo día de la solicitud de acuerdo al servicio requerido por la paciente, cumpliendo de esta manera con los términos de oportunidad en la respuesta establecidos.

Por otra parte, en el Aplicativo A&A - IPS Primarias, se evidencian solicitudes de servicios en razón del periodo solicitado a la IPS Primaria.

En caso de requerir ampliación respecto al manejo interno en la IPS o respecto al manejo intrahospitalario, se sugiere apoyarse en el área de auditoría médica.

Para la verificación de la prestación efectiva de los servicios se sugiere apoyarse con la Gerencia de Prestación de Servicios y/o Gerencia Regional a la que pertenece la afiliada.

c. Especificar en cuáles IPS fue atendido al paciente.

Según revisión del caso y del Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS, se evidencia que el afiliado fue atendido en las siguientes IPS, para el caso concreto:

HEMODIALISIS CON BICARBONATO POR INSUFICIENCIA RENAL AGUDA (359)

d. Anexar todos los soportes (certificaciones, información de sistema de referencia y contra referencia, base de datos de autorizaciones, archivos magnéticos, etc en los que sustente su concepto técnico.

Una vez efectuada la consulta en el aplicativo Cliente Servidor en el Módulo Salud de Nueva EPS se obtienen las autorizaciones emitidas para la paciente en mención.

Ver Anexo 1: Autorizaciones Aplicativo Cliente Servidor – Módulo Salud – Nueva EPS.

Ver Anexo 2: Aplicativo A&A IPS Primaria- Nueva EPS.

Cordialmente,

YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA
Director de Acceso a Servicios de Salud
Proyectó: Maryluz Forigua Solano

50001315300220220015000 CONTESTACION DE DEMANDA NUEVA EPS (PJ-3409)

MAURICIO AMAYA <mao.amaya.co@gmail.com>

Vie 05/08/2022 15:27

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juridica <juridica@clinicameta.co>;clínicaelbarzal@hotmail.com <clínicaelbarzal@hotmail.com>;secretaria@franciscosales.co <secretaria@franciscosales.co>;rafaelcarrasquilla@yahoo.com <rafaelcarrasquilla@yahoo.com>;sinergy.abogadosyperitos <sinergy.abogadosyperitos@gmail.com>;mao.amaya.co@gmail.com <mao.amaya.co@gmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante: AMAURY PAUTT PUPO Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS
Radicado: 2022-00150
PJ – 3409 VILLAVICENCIO

***** CONTESTACIÓN DE DEMANDA *****

MAURICIO AMAYA CORTÉS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.577.200 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **NUEVA E.P.S. S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con NIT 900.156.264-2, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **AMAURY PAUTT PUPO Y OTROS**.

Me permito informar que mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dentro del proceso de la referencia es: mao.amaya.co@gmail.com registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura de igual manera en el correo electrónico abcm.nuevaeps@gmail.com y número telefónico de contacto 3002699574

Es imperativo poner de presente a su honorable despacho, que en adelante las notificaciones del presente proceso que tengan relación con mi poderdante NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. se envíen igualmente con copia al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co; dirección electrónica inscrita en la Cámara de Comercio de la compañía.

Con lo anterior, doy cumplimiento al deber que me asiste como sujeto procesal, en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, concordante con el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

MAURICIO OSWALDO AMAYA CORTES

APODERADO NUEVA EPS S.A.

C.C. No. 79.577.200 de Bogotá

T.P. No. 112.136 del C.S. de la J

PJ- 3409